



Mérida, Yucatán, a veinte de junio de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de información emitida por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00264016.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en la cual se requirió:

“TABULADOR DE SUELDOS VIGENTE, PARA LA ADMINISTRACIÓN 2015-2018.”

SEGUNDO.- El día veintidós de julio del año próximo pasado, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, emitió respuesta a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

QUE DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, SE ADVIERTE QUE NO SE LOCALIZARON EN LOS ARCHIVOS A SU CARGO LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE EN EL PERIODO ANTES SEÑALADO NO SE HA GENERADO, RECIBIDO, NI AUTORIZADO EN SESIÓN DE CABILDO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA... POR LO TANTO... DETERMINO PROCEDENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA...

“... ”

TERCERO.- En fecha veintiocho de julio del año inmediato anterior, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

1



“...

NO RECIBI RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN TODA VEZ QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE KANASIN DECLARO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACION SOLICITADA SIENDO ESTA DE CARÁCTER OBLIGATORIA, Y APEGADA A MI DERECHO DE CIUDADANA MEXICANA... EXIJO RESPUESTA A MI SOLICITUD...

...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, esto, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto en fecha catorce de octubre del año anterior al que transcurre, mediante el cual se determinó que los recursos de revisión hallados en el sub-menú: “*Turnar Medios de Impugnación*” (SIGEMI) de la aludida Plataforma, se turnarían a las ponencias que correspondan de manera gradual y ordinaria hasta culminar con los mismos; en este sentido, se designó al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del presente año, se tuvo por presentada al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00264016, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, se notificó al particular



mediante los estrados de este Instituto el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se efectuó personalmente el veintiocho del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha ocho de junio del año en curso, se tuvo por presentado el oficio número 189/UT/2017 de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y anexos, conviene señalar que si bien en el oficio de referencia señala como número de expediente el recurso de revisión marcado con el número 228/2017, lo cierto es, que no es así, pues de la consulta efectuada a dicho expediente, se advirtió que los datos inherentes al folio y contenido de la solicitud de acceso, resultaron ser diversos a los precisados en las constancias remitidas por el Responsable de la Unidad de Transparencia; en tal virtud, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como por la necesidad de contar con mayores elementos para mejor proveer y tomando en consideración los datos que obraban en el oficio en comento, y anexos, se consultó los diversos medios de impugnación instaurados por el ciudadano, en el año que acontece, contra la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, advirtiéndose los siguientes: 238/2017, 239/2017 y 240/2017, siendo el caso, que de la compulsa practicada a los datos que obran en el segundo de los citados, con los que se encuentran insertos en las constancias remitidas, se advierte que corresponden al primero de los señalados, pues el folio y contenido de la solicitud de acceso, resultaron ser idénticos; por lo que se determina que versó en un simple error mecanográfico por parte del Titular de la Unidad de Transparencia aludida, el haber precisado el diverso marcado con el número 228/2017; en este sentido, se tuvo por presentado el escrito y anexos, remitidos por la autoridad responsable en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha once de mayo de dos mil diecisiete, mediante los cuales realice manifestaciones con motivo de la solicitud de acceso con folio 00264016; y en lo que respecta al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acreditara, se declara precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia, radicó en señalar que la declaración de inexistencia recaída a la solicitud de acceso con folio 00264016, resultó procedente, toda vez que la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, informó debidamente que no se cuenta con la información solicitada, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, remitiendo para



apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día trece de junio del año que transcurre, se notificó a las partes a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la interpretación efectuada a la solicitud presentada el día treinta de junio de dos mil dieciséis, que fuera marcada con el número de folio 00264016 se observa que el ciudadano peticionó ante el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, la información inherente al: *"Tabulador de sueldos vigente, para la administración 2015-*



2018”.

Al respecto, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, emitió respuesta que fuera notificada el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00264016, mediante la cual declaró la inexistencia de la información peticionada; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el día veintiocho del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través del cual se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, así como planteada la controversia del presente asunto, en el siguiente Considerando se analizará la publicidad, así como naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS



RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VIII.- LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

Por lo tanto, la información relativa a la remuneración bruta y neta, todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público el tabulador de sueldos y salarios, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, así como las retribuciones de los regidores son del dominio público, pues es una obligación de información pública.



Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 70 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 70 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el particular, esto es, *el tabulador de sueldos vigente, para la administración 2015-2018*, es de carácter público, ya que los que trabajan en ella son servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el ciudadano es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina de los servidores públicos del Propio Ayuntamiento, misma que resulta ser aquella que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

7



SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del Área o Áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla en sus archivos.

Como primer punto, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...



VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, estipula:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL



ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."



Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón".
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.**
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del ciudadano, es conocer el *tabulador de sueldos vigente para la administración 2015-2018*, que al tratarse de una



erogación que debe de constar indubitadamente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudiera ser **la nómina** solicitada, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituye **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que el área competente para poseerla en sus archivos es la **Tesorería Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años** para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00264016.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie a **la Tesorería Municipal**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta que fuera notificada al particular el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, emitida por la el Tesorero Municipal, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información relativa a: *al tabulador de sueldos vigente para la administración 2015-2018*, así como también ajuntó el acta de sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, en la que confirma la inexistencia de la referida información.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del



expediente citado al rubro, se desprende que el Área que resultó competente, para poseer la información solicitada por el hoy inconforme, a saber, **la Tesorería Municipal**, señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada en sus archivos, ésta no ha sido generada, tramitada ni recibida en esta Unidad Administrativa, por lo que declaró su inexistencia; en ese sentido, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, mediante acta de sesión ordinaria de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, acordó confirmar la respuesta vertida por Área que resultó competente, esto es, la declaración de inexistencia de la información antes referida.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que



se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió a la **Tesorería Municipal, quien acorde a lo previsto en el Considerando SEXTO de la presente definitiva es el Área que resultó competente** y ésta declaró la inexistencia de la información, lo cierto es, que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en el inciso b) previamente invocado, pues la inexistencia aludida no se encuentra debidamente motivada, ya que únicamente manifestó que la información peticionada no es posible entregarla, en razón que no ha sido generada, recibida, tramitada, ni autorizada en sesión de Cabildo, documento alguno que contenga la información solicitada; por lo que declaró su inexistencia, omitiendo indicar con precisión cuáles son los motivos que lo exenten de su generación, esto es, no brindó certeza jurídica al particular que en efecto la información es inexistente y en consecuencia, tampoco resulta procedente la resolución del Comité de Transparencia.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, toda vez que no motivó la inexistencia de la información peticionada.

OCTAVO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, que el Sujeto Obligado intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la respuesta que emitiera el veintidós de julio de dos mil dieciséis, mediante los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, por medio del oficio marcado con el número 189/UT/2017 de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, en el que se advierte que arguyó lo siguiente: *"en aras de la transparencia, respecto a la información solicitada, por el momento se está procesando la*



digitalización de documentos para dar cumplimiento con la fracción VIII correspondiente a las obligaciones de transparencia fijadas en el artículo 70 de la LGTAIP misma que se puede poner a disposición del ciudadano en consulta presencial en el Departamento de Tesorería del H. Ayuntamiento en el horario de 8:00am a 3:00 pm de lunes a viernes...”.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia prescindió hacer del conocimiento del particular la nueva respuesta de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, emitida por **la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, pues no obra en autos documental alguna que acredite haber notificado al impetrante dicha contestación, o cualquier constancia que permita inferir el medio a través del cual la Unidad de transparencia le notificó; a saber, ya sea a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, o de cualquier vía alterna, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte documentación alguna que así lo acredite; por lo que el sujeto obligado no justificó haber realizado la notificación al ciudadano la respuesta en cuestión.

Consecuentemente, se colige que el Sujeto Obligado no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la declaración de inexistencia de la información; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**



NOVENO.- Finalmente, respecto a lo manifestado por el ciudadano en su recurso de revisión en cuanto a: *"...exijo respuesta a mi solicitud, ya que la información solicitada es de carácter obligatoria y debería de estar en la página de Transparencia, tal como lo indica el artículo 70 de dicha Ley..."*

Al respecto, conviene precisar al particular, que la información solicitada ya se encuentra disponible en la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, tal y como lo afirmó el Sujeto Obligado en el oficio número 189/UT/2017 de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, mismo que ha sido objeto de estudio en el Considerando que procede, por lo que se tiene por reproducido lo establecido en dicho Considerando.

DÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **modifica** la respuesta de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, misma que fuera hecha del conocimiento del particular mediante la Plataforma Nacional de Información vía INFOMEX, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00264016 el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, y se instruye al Sujeto Obligado, para que a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, realice lo siguiente:

- **Notifique** la respuesta de fecha diez mayo de dos mil diecisiete al particular, contenida en el oficio número 189/UT/2017 de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **remita** al Pleno la constancia que acredite dicha notificación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, por



parte de la Secretaría General de Gobierno, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150,



de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de junio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

2017-06-20